

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. **11**
Rad. 76-275-40-89-001-**2021-00013**-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la parte accionante contra la **sentencia No. 05 del 4 de febrero de 2021**, proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida (V.)** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **OLIVER OCORO MONTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.895.574** quien actúa mediante apoderada judicial contra la **entidad COOTRAIM**.

DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

Se solicita la protección de su derecho fundamental de **petición**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante manifiesta en su escrito que, el **23 de agosto de 2020**, elevó dos derechos de petición ante la accionada, solicitando información suya relativa a los datos negativos que registran a su cargo ante las centrales de riesgo y respecto a la calificación de las cuentas. Sin embargo, la entidad ha guardado silencio vulnerando su derecho fundamental de petición, por lo que acudió a esta acción para que se protejan sus derechos y se ordene a COOTRAIM, resolver en el término de 24 horas las peticiones presentadas.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS

COOTRAIM guardó silencio.

EL FALLO RECURRIDO

Mediante providencia No. 05 de fecha 04 de febrero de 2021, el Juzgado de primera instancia decidió negar el amparo constitucional por improcedente por cuanto no se cumple el requisito de procedibilidad de la acción de tutela de inmediatez, al considerar que la acción de tutela, se debe presentar en un plazo razonable.

LA IMPUGNACIÓN

La apoderada del accionante presentó impugnación, por no compartir lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, argumentando que el Juzgado ha obstaculizado el acceso a la jurisdicción constitucional. Que la tutela fue presentada inicialmente en el día **07 de noviembre del año 2020**, fecha en la cual el Juzgado de primera instancia decidió solicitar de manera genérica, corrección y aclaración, para finalmente rechazarla de plano, mediante auto No. 010 del 26 de noviembre de 2020.

No obstante, como la vulneración persistió se presentó nuevamente acción de tutela el **20 de enero de 2021**, la cual fue inadmitida mediante auto No. 005 del 21 de enero de 2021, enumerando una serie de situaciones fuera de la realidad y exigiendo documentos, imponiendo una carga procesal innecesaria, sin embargo, se envió subsanación el día lunes 25 de enero.

Afirma qu, aunque COOTRAIM no hizo pronunciamiento alguno sobre los hechos que vulneraron los derechos fundamentales, el Juez debió tomar por ciertos los hechos del libelo de tutela. Además realizó una valoración indebida, pues el derecho del accionante continúa siendo vulnerado, por tal motivo, solicitó revocar el fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: O presupuesto sustancial según el cual en todo litigio están llamados a ser parte el titular del derecho reclamado y aquel

llamado a responder por él. Al respecto debemos tener presente que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 le da el derecho a todas las personas para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos señalados por el art. 42 del decreto 2591 de 1991. De conformidad con estas normas, dada su calidad de persona el accionante se legitima por activa para hacer uso de esta acción constitucional. De igual manera, en la medida en que el accionado COOTRAIM es la destinataria del derecho de petición aducido y la entidad a cargo de resolver lo solicitado, es por lo que se legitima por pasiva en este trámite.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del decreto 1382 de 2000, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Conciérne al Juzgado determinar si está llamado a prosperar el recurso de impugnación presentado por la parte accionante contra la **sentencia No. 05 del 4 de febrero de 2021** de primera instancia?. ¿ Si ha existido vulneración del derecho fundamental de petición del señor **OLIVER OCORO MONTAÑO?**, a lo cual se contesta en sentido **afirmativo** por las siguientes consideraciones:

1. Se ha invocado en este trámite el **derecho de petición (art. 23 constitucional)**, con el fin de lograr que la entidad accionada de respuesta de fondo a la solicitud elevada el 23 de agosto de 2020, en cuanto desea saber que “información sobre los datos negativos que registran a su cargo ante las centrales de riesgo y la calificación de las cuentas”. Por su parte la entidad **COOTRAIM** guardó silencio durante el trámite constitucional. No obstante, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida (V.) consideró que el actor no actuó con diligencia, y declaró improcedente la acción por no cumplir el requisito de inmediatez.

Al respecto se tiene presente que el **derecho de petición**, previsto en el artículo 23 constitucional está desarrollado actualmente por la **ley estatutaria 1755 de 2015** “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso*

Administrativo", mismo sobre el cual la jurisprudencia constitucional¹ tiene dicho "el núcleo esencial del derecho fundamental de petición entraña la resolución pronta y oportuna de lo solicitado, pues carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado."

Sea del caso precisar que si bien en el precedente citado se habla de "autoridad" y COOTRAIM no lo es, dicho fallo sí tiene aplicación por cuanto la ley **1755 de 2015, artículo 32, inciso 1²** impone que a los particulares les rige las mismas reglas previstas para los servidores públicos. En este orden de ideas se asume lo mismo en tratándose de la aplicación de la jurisprudencia.

2. Pasando a considerar el presente debate, y contrario a lo considerado por el juzgado de instancia, este despacho aprecia en este expediente la vulneración actual del derecho de petición formulado por escrito, lo cual descarta la aplicación del criterio de improcedencia por falta de inmediatez pues, como se ve en el cuaderno principal del expediente, no existe prueba de haber un pronunciamiento frente a la solicitud de fecha 23 de agosto de 2020, es decir que, a la fecha no hay una decisión de fondo: favorable o no a la solicitud del actor, por ello el derecho ejercido continúa siendo vulnerado hasta la presente, en la medida en que no ha habido una respuesta de fondo atinente a los dos aspectos solicitados.

3. Está probado que el 23 de agosto de 2020 señor Oliver Ocoró Montaña ejerció su mencionado derecho ante la cooperativa **COOTRAIM**, cuando pretendió:

PRIMERO: Solicito me informen si la información reportada por la entidad ante los operadores de datos, obedece a la veracidad, confiabilidad y actualización de la misma. SEGUNDO: Solicito me informen la finalidad del reporte de la obligación No. 163000353, es decir, que función cumplen los datos que se reportan ante un tercero (centrales de riesgo) y por cuánto tiempo se verán reflejados en cumplimiento de dicha finalidad. TERCERO: Para la obligación No. 163000353 en discusión por favor informar lo siguiente: 1. Tipo de cuenta o cuentas. 2. Saldo de capital en mora a la hora de la cesión. 3. Valor de los intereses generados a la fecha de cesión de la cuenta o cuentas. 4. Fecha de inicio de la obligación. 5. Fecha de terminación de la obligación. 6. Fecha de exigibilidad de la obligación. 7. Fecha del último pago registrado en el sistema. 8. Plazo establecido (número de cuotas y periodicidad de pagos). 9. Condiciones establecidas y pactadas en el contrato, pagare o documento soporte de la obligación u obligaciones. 10. Tipo de documento que respalda la obligación. 11. Todo lo relacionado. CUARTO: Por favor enviar soporte donde conste el comportamiento de las obligaciones, y si reposa en el sistema, enviar soporte de los últimos seis (6) extractos y/o facturaciones o soporte emitidos para la obligación, en el caso de no contar con estos, por favor emitir constancia de ello. QUINTO: Para

¹ Sentencia T-139 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo.

² Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

la obligación No. 163000353 en discusión, solicito copia autentica o simple de los siguientes documentos: 1. Título valor que respalda la obligación 2. Carta de instrucciones para diligenciamiento de espacios en blanco 3. Solicitud de servicios y/o productos financieros 4. Documento donde registren los datos de contacto de mi poderdante y las condiciones pactadas para el envío de notificaciones 5. Autorización para el tratamiento de datos sensibles, aprobada y firmada por mi poderdante de manera CLARA y LEGIBLE 6. Carta de notificación de preaviso de reporte de datos negativos ante las centrales de riesgo, enviada 20 días antes de visualizarse en las bases de datos de las entidades, al inicio de la mora y periodos siguientes si es el caso 7. Soporte de entrega de carta de notificación de preaviso de reporte de datos negativos ante las centrales de riesgo 8. Todo lo relacionado, así como de todos los documentos donde figure la firma y huella de mi poderdante y que reposen en los archivos de la entidad 9. Histórico de movimientos de la obligación desde la fecha inicial al momento de respuesta SEXTO: Indicar si en las bases de datos registran obligaciones a cargo de mi poderdante, que no fueron citadas en el presente escrito y presentan reporte de datos negativos y/o positivos, y enviar los soportes correspondientes para cada una de ellas SÉPTIMO: Respecto al reporte negativo que figura a la fecha en el historial crediticio de mi poderdante ante los operadores de datos, favor informar: 1. Fecha inicial del reporte positivo, indicando día, mes y año 2. Fecha inicial de reporte negativo, indicando día, mes y año 3. Fecha de pago de la obligación si aplica, indicando día, mes y año 4. Fecha de la última actualización, indicando día, mes y año y a que concepto se debe 5. Estado actual de cada una de las cuentas 6. Si se han presentado cambios en los últimos 3 años en el estado de cada una de las cuentas OCTAVO: Para la obligación No. 163000353 que a la fecha se encuentra reportada con dato negativo ante las centrales de riesgo, solicito me envíen copia de la NOTIFICACIÓN PREVIA al reporte de datos negativos ante las centrales de riesgo, así como el indicar que datos registro mi poderdante para el envío de notificaciones, y si en algún momento este realizó actualización de sus datos de contacto y/o autorizo a un tercero para el envío de su correspondencia personal, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional en la sentencia de control de constitucionalidad C-1011 del 16 de octubre de 2008: NOVENO: En caso de que la entidad NO CUENTA con todos los soportes anteriormente solicitados, requiero LA ELIMINACIÓN de los datos negativos que permanecen en el historial crediticio de mi poderdante, y que a la fecha afectan su BUEN NOMBRE, INDEPENDENCIA, BLOQUEO A LA BANCA DEL PAÍS y su INTEGRIDAD PERSONAL; al no permitirle el acceso a los subsidios otorgados por el Estado para educación y vivienda, el no desarrollo de sus actividades independientes y en si a su proyecto de vida. Para soporte de lo anterior, es necesario que la entidad indique en la respuesta allegada, el tiempo en días hábiles en que procederá a realizar la eliminación del reporte negativo, so pena de iniciar la interposición de acciones legales a fin de salvaguardar los derechos de carácter fundamental que se están viendo vulnerados a mi poderdante; con fundamento en el soporte legal y jurisprudencial que sustentan la presente petición. DECIMO: Manifestar, si sobre mi poderdante recae un proceso sobre los mismos hechos, de ser así informar el número de radicado del proceso, el estado del mismo y el respectivo juzgado o dependencia donde cursa; así como la fecha de presentación y fecha de diligenciamiento del título valor conforme a las condiciones establecidas en la carta de instrucciones. Para lo anterior, solicito adjuntar en anexo, el soporte de presentación de demanda y/o proceso, y el auto de admisión del mismo; de igual manera solicito copia de la notificación a mi poderdante del mismo y si este presento o no excepciones, si se libró mandamiento de pago y si reposan sobre los bienes de mi poderdante medidas cautelares. SOLICITO que los soportes que serán anexos a la respuesta de la presente petición en respaldo de la obligación reportada ante las centrales de riesgo a cargo de mi poderdante, sean CLAROS, LEGIBLES, DE FACIL CONSULTA, permitiendo conocerse la información allí registrada, es obligación de la accionada contar con los soportes en debida forma y de fácil acceso y consulta, como lo manifiesta la Superintendencia de Industria y Comercio por medio de la resolución No. 8934 de 2014:

Ello nos lleva a recordar que el artículo 14 de la mencionada ley 1755 de 2015 reza:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes."* (Cursivas del juzgado).

la Corte Constitucional mencionó en la sentencia T-037 de 2013 que se debe hacer una valoración del requisito de inmediatez se vuelve menos estricto bajo las siguientes circunstancias:

"(i) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción. (ii) **La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que, como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual.** [5] (iii) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros". Negrillas nuestras.

En ese entendido, en el caso del señor OLIVER OCORO MONTAÑO se comprueba que la vulneración de su derecho de petición ha permanecido durante el tiempo, pues a la fecha la entidad COOTRAIM, no le ha dado respuesta alguna a lo solicitado elevada por él, el 23 de agosto de 2020, y contrario a la posición del fallador de primera instancia, debe observarse que la parte pasiva dentro de este asunto no se ocupó de responder esta tutela, es por lo que según lo dispone el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, se debió decidir en su contra tutelando el derecho fundamental de petición, ya que, se deben tener por ciertas las afirmaciones del accionante por lo tanto, resultaría pertinente asumir que ha existido vulneración del **derecho de petición** en su núcleo esencial, pues no se ha dado respuesta dentro del término fijado por la ley a las peticiones elevadas, entiéndase, resolver los recursos interpuestos en la vía gubernativa, vulneración que se ha prolongado en el tiempo.

La Corte Constitucional³ ha señalado que en aquellos casos en los que se demuestre que la **vulneración del derecho es permanente en el tiempo**, y la situación es

³ Sentencia T-332/15 MP.ALBERTO ROJAS RÍOS

continua y actual, el principio de inmediatez en la interposición de la tutela no es exigible de manera estricta, tal como ocurre en este caso.

No resulta de recibo para denegar esta tutela, el que se aduzca que el accionante fue negligente al no acudir previamente a la acción constitucional, toda vez que, a la fecha, la solicitud continúa sin resolver.

4. El derecho fundamental de Hábeas data. El despacho tiene en cuenta que en este expediente se está haciendo relación implica a este otro derecho previsto en el **artículo 15 constitucional, regulado por la ley 1266 de 2008** cuya primera regla señala:

"Artículo 1º.Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países. "

Bajo estas normas y habida cuenta de la información obrante en el plenario resulta que el accionante pretende conocer una información suya al parecer obrante en una base de datos, misma que en forma inicial tiene reserva legal, es decir no puede ser conocida por todas las personas, sin embargo él como titular sí tiene derecho a acceder a la misma, por eso carece de fundamento el que se le omita una contestación con lo cual e paso se vulnera este otro derecho que será amparado de oficio por cuanto es de cargo de los jueces constitucional amparar esa clase de bienes y en tal sentido ya existe pronunciamiento reiterativo de la Corte Constitucional (M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS) al señalar:

*"En diversas ocasiones la jurisprudencia de esta Corporación ha estimado que la informalidad que caracteriza el trámite de tutela no puede implicar el quebrantamiento del debido proceso a que por expreso mandato constitucional están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (art. 29 C.P.)^[36], y en cuyo contenido constitucionalmente protegido se incorporan los derechos de defensa y contradicción. **Así mismo, ha sido enfática en sostener que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para brindar una adecuada protección a los derechos constitucionales presuntamente conculcados, dando las garantías del caso a las partes implicadas en la litis^[37]"**. "* (negrillas de este juzgado).

Corolario: Siendo consecuentes con las apreciaciones que se traen, con las pruebas recaudadas, con las manifestaciones de las partes, se debe anunciar que se revocará el fallo de primera instancia y se producirán las órdenes que este despacho estima pertinentes para hacer efectivo el amparo de los derechos fundamentales afectados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la **sentencia No. 05 del 4 de febrero de 2021**, proferida por el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Florida (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por **OLIVER OCORO MONTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.895.574** contra la **COOTRAIM**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el **derecho fundamental de PETICIÓN** del señor **OLIVER OCORO MONTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.895.574** respecto de **COOTRAIM**.

TERCERO: En consecuencia, se **ORDENA** al **representante legal de COOTRAIM, señora Gloria Amparo Perlaza Castro, o quien haga sus veces**, que, dentro de las **48 horas hábiles siguientes** a la notificación de esta sentencia se sirva contestar de fondo todo el derecho de petición elevado el día **23 de agosto de 2020**, ante esa cooperativa por el señor **OLIVER OCORO MONTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.895.574**, de lo cual enviará copia al Juzgado que conoció en primera instancia la presente tutela, por ser la competente para surtir un eventual incidente de desacato, siendo del caso precisar que debe ajustarse a la ley para responder y que esta sentencia no incluye el sentido en que se debe contestar de fondo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991, al accionante, al accionado, vinculado y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

QUINTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991

CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2fe0a7adbdc393b4e27ab193a4169f72a98d799121244fd85cefb509492338**

Documento generado en 15/03/2021 09:28:48 AM